

tenta y dos, de veintiuno de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente disposición. No obstante, el último de los Decretos antes mencionados mantendrá su vigencia a efectos de la determinación de las bases reguladoras de las prestaciones que se causen en lo sucesivo, cuando para ello hayan de tomarse en cuenta periodos comprendidos entre uno de julio de mil novecientos setenta y dos y la fecha de entrada en vigor del presente Texto Refundido.

MINISTERIO DE COMERCIO

19842 *DECRETO 2025/1974, de 30 de agosto, sobre administración territorial del Ministerio de Comercio.*

La Administración Territorial del Ministerio de Comercio ha venido ejerciendo sus funciones, tanto en cuanto al comercio exterior como al interior, conforme a la organización establecida por el Decreto de reorganización tres mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre.

Resulta, con el paso del tiempo, preciso actualizar aquellas normas, especialmente luego del Decreto tres mil sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre, y cuyo artículo diecisiete preceptúa que «Por el Ministro de Comercio se propondrá al Gobierno la organización, estructura y funciones de las unidades administrativas con competencia territorial del Departamento».

Los mismos principios de desconcentración y de unidad de acción sobre el territorio que inspiraban aquella disposición de mil novecientos sesenta y seis se reflejan en el Decreto presente. Sin embargo, la reciente reorganización del Ministerio, el nuevo papel a desempeñar por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la creación del IRESCO, la existencia de nuevas Direcciones Generales consagradas a las cuestiones de distribución y al examen y ordenación de los diferentes mercados en que se produce la economía nacional, así como a las cuestiones de transacciones exteriores, todo ello hace ineludible una nueva formulación de la Administración Territorial del Departamento, de su organización y cometidos en la hora presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Delegaciones Regionales de Comercio son las unidades territoriales del Ministerio de Comercio a las que corresponde asumir las competencias y ejercer las funciones del Departamento que se indican en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La sede y demarcación territorial de las Delegaciones Regionales de Comercio son las siguientes:

Delegación Regional en Vigo, con competencia en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Delegación Regional en Oviedo, con competencia en las provincias de Oviedo y León.

Delegación Regional en Santander, con competencia en las provincias de Santander, Palencia y Burgos.

Delegación Regional en Bilbao, con competencia en las provincias de Vizcaya y Alava.

Delegación Regional en San Sebastián, con competencia en las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Logroño.

Delegación Regional en Barcelona, con competencia en las provincias de Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

Delegación Regional en Valencia, con competencia en las provincias de Castellón, Valencia y Alicante.

Delegación Regional en Murcia, con competencia en las provincias de Albacete, Murcia y Almería.

Delegación Regional en Málaga, con competencia en las provincias de Jaén, Granada y Málaga.

Delegación Regional en Sevilla, con competencia en las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Cáceres y Badajoz.

Delegación Regional en Zaragoza, con competencia en las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel y Soria.

Delegación Regional en Valladolid, con competencia en las provincias de Zamora, Salamanca, Valladolid, Segovia y Ávila.

Delegación Regional en Madrid, con competencia en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Delegación Regional en Palma de Mallorca, con competencia en las Islas Baleares.

Delegación Regional en Ceuta, con competencia en las Plazas de Soberanía.

Delegación Regional en Santa Cruz de Tenerife, con competencia en las islas de esta provincia.

Delegación Regional en Las Palmas, con competencia en las islas de esta provincia.

Artículo tercero.—Uno. Al frente de cada Delegación Regional de Comercio existirá un Delegado regional, que ostentará la Jefatura de dicho órgano y tendrá el carácter de autoridad, como representante permanente del Ministerio de Comercio en la demarcación territorial de la Delegación respectiva.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Comandantes militares de Marina tendrán el carácter de Delegados del Ministerio de Comercio en las materias específicas de la competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo cuarto.—En aquellas Delegaciones Regionales de Comercio en que las necesidades del Servicio lo requieran, el Ministro de Comercio queda facultado para nombrar Subdelegados regionales que asistan al Delegado en el cumplimiento de sus funciones, desempeñen las que éste les encomiende y le sustituyan en caso de ausencia, vacante o enfermedad. Asimismo podrá establecer Subdelegaciones Regionales de Comercio donde las actividades comerciales lo hagan preciso.

Artículo quinto.—En las Delegaciones Regionales de Comercio mencionadas quedan integradas las siguientes Unidades Administrativas:

Uno. Una Jefatura de Comercio Interior en cada capital de provincia y en las plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Dos. Los Centros de Inspección del Comercio Exterior siguientes:

Centro de Inspección en Vigo y La Coruña.

Centro de Inspección en Gijón.

Centro de Inspección en Santander.

Centro de Inspección en Bilbao.

Centros de Inspección en San Sebastián Pasajes, en Irún y en Pamplona-Noain.

Centros de Inspección en Figueras (La Junquera y Pórt-Bou), en Barcelona y en Tarragona.

Centros de Inspección en Castellón, en Valencia, en Candia y en Alicante.

Centros de Inspección en Murcia, en Cartagena y en Almería.

Centro de Inspección en Málaga.

Centros de Inspección en Sevilla, en Cádiz, en Huelva y en Badajoz.

Centro de Inspección en Salamanca-Fuentes de Oñoro.

Centro de Inspección en Madrid.

Centro de Inspección en Baleares.

Centro de Inspección en Santa Cruz de Tenerife.

Centro de Inspección en Las Palmas.

Tres. El Ministro de Comercio queda autorizado para suprimir, reunir o trasladar de localidad las unidades administrativas antes señaladas.

Artículo sexto.—En las Delegaciones Regionales de Comercio existirá un Secretario, que ejercerá las funciones administrativas y los cometidos de carácter comercial que el Delegado regional o el Subdelegado, en su caso, le puedan encomendar.

Artículo séptimo.—En el ámbito de su demarcación territorial, las Delegaciones Regionales de Comercio desempeñarán las siguientes funciones:

Uno. Tramitar y resolver, de conformidad con la normativa vigente, los expedientes relativos a operaciones de exportación e importación e informar a los Organismos y particulares interesados sobre las disposiciones existentes en esta materia.

Dos. Estudiar la estructura, funcionamiento y previsible evolución de los mercados exteriores significativos de los productos y servicios con especial importancia dentro de la demarcación territorial.

Tres. Estimular el desarrollo de las exportaciones, informando a los Organismos y a los particulares interesados sobre los

mercados exteriores y sobre las disposiciones existentes en materia de fomento de la exportación, así como promover, cooperar y, en su caso, dirigir la realización de estudios, la organización de misiones comerciales y la participación en Ferias y Exposiciones comerciales en el extranjero y demás actuaciones individuales y sectoriales tendientes a estos fines, recabando la colaboración conveniente de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, de los Comités Ejecutivos de las Ferias y Exposiciones comerciales y de otros Organismos comerciales.

Cuatro. Informar en materia de inversiones exteriores y de transacciones comerciales e invisibles, tramitando aquellos expedientes que se les encomiende.

Cinco. Estudiar la estructura y organización del mercado interior de los distintos bienes y servicios, especialmente en lo relativo a costes, sistemas y redes de distribución y comercialización, situación y tendencia de los precios, niveles de abastecimiento y variaciones de la oferta y de la demanda, informando y proponiendo las medidas que se consideren pertinentes en orden al debido aprovechamiento de los recursos. A este fin, podrán recabar la debida colaboración de las Asociaciones de Consumidores, de las Corporaciones locales y de los Servicios dependientes de otros Ministerios, así como de la Organización Sindical.

Seis. Estudiar e informar sobre los efectos del Arancel y de los regímenes arancelarios especiales en la economía de su demarcación.

Siete. Estudiar, con la colaboración de los Servicios correspondientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante, los problemas de la economía pesquera relacionados con la exportación, el consumo interior o la industria conservera y transformadora, así como los relativos a fletes y a los de navegación y puertos que afecten al comercio, informando y proponiendo las medidas adecuadas sobre estas materias.

Ocho. Informar permanentemente a los Centros directivos del Departamento sobre los problemas económico-comerciales de su demarcación.

Nueve. Informar a los Organismos y particulares interesados sobre las materias propias de la competencia del Departamento.

Diez. Colaborar con los Servicios de otros Departamentos y de la Organización Sindical en el estudio de las materias de carácter económico-comercial que afecten a su demarcación territorial.

Once. Ejercer, a través de las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior y de los Centros de Inspección del Comercio Exterior, las funciones que se especifican en los artículos octavo y noveno del presente Decreto.

Doce. En general, aquellas que les deleguen los distintos Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento, así como las que les sean encomendadas por el Ministro de Comercio, los Subsecretarios del Departamento y los titulares de los mencionados Centros directivos y Organismos autónomos.

Artículo octavo.—Bajo la dirección del Delegado regional las Jefaturas de Comercio Interior desempeñarán, en el ámbito de su demarcación, las siguientes funciones:

Uno. Estudiar la organización del mercado interior, especialmente en lo relativo a redes de comercialización, situación y tendencia de los precios, niveles de abastecimiento, variaciones de la oferta y demanda, disciplina del mercado y posibles prácticas restrictivas de la competencia, proponiendo al Delegado regional las medidas adecuadas a fin de conseguir la debida concurrencia, fluidez y transparencia.

Dos. Informar a las Direcciones competentes, a través de las Delegaciones Regionales de Comercio, sobre los problemas comerciales de la provincia y redactar una Memoria anual sobre las actividades, organización y funcionamiento de la Jefatura provincial.

Tres. Mantener, en todas aquellas cuestiones en que sea preciso, con arreglo a las disposiciones vigentes, la adecuada relación con la Organización Sindical, las Corporaciones Locales y las Asociaciones de Consumidores, solicitando de ellas los informes oportunos o la colaboración necesaria.

Cuatro. Ejercer las funciones de inspección establecidas por las disposiciones vigentes en materia de precios y disciplina del mercado.

Cinco. Incoar, tramitar y, en su caso, formular propuestas de sanción a las autoridades a que se refiere el artículo sexto del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, modificado por Decreto tres mil seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, en

los expedientes por infracciones de precios y de la disciplina del mercado.

Seis. Ejercer las funciones de instrucción previstas en los artículos sesenta y sesenta y uno del Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio, por inobservancia de las normas generales o especiales aplicables al comercio de exportación, incumplimiento por el exportador de los requisitos y condiciones especiales establecidos en la licencia de exportación y cualquier otra infracción de los procedimientos establecidos en dicho Decreto.

Siete. Desarrollar los procesos relacionados con la recogida de datos primarios sobre las magnitudes que intervienen en la distribución y comercialización de los distintos bienes y servicios, así como todas aquellas funciones de índole informativa que les sean encomendadas.

Ocho. Las demás funciones que les sean encomendadas por el Delegado regional de Comercio o por las autoridades superiores del Ministerio a través de la Delegación Regional.

Artículo noveno.—Bajo la dirección del Delegado regional los Centros de Inspección del Comercio Exterior desempeñarán, en el ámbito de su demarcación, las siguientes funciones:

Uno. Inspeccionar las operaciones de comercio exterior en cuanto a las normas comerciales y de calidad, especificaciones comerciales, envases y embalajes, medios de transporte, carga y descarga, estiba y desestiba y demás características que se precisen comercialmente para garantizar que los productos se exporten o importen en las condiciones adecuadas.

Dos. Inspeccionar los almacenes, depósitos, locales comerciales, cámaras frigoríficas, bodegas de buques, etcétera, en cuanto al cumplimiento de los requisitos que deben reunir estas instalaciones para garantizar que los productos se exporten en las condiciones convenientes.

Tres. Inspeccionar las importaciones de productos en régimen de comercio de Estado, incluyendo las inspecciones en origen y en los almacenes de conservación y distribución, sin excepción de los casos correspondientes a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

Cuatro. Informar sobre las deficiencias observadas en la exportación o importación de productos, proponiendo las medidas correctoras convenientes.

Cinco. Incoar los expedientes sancionadores que se deriven de su actuación inspectora, proponiendo las sanciones que proceda.

Seis. Las demás funciones que les sean encomendadas por el Delegado regional de Comercio o por las autoridades superiores del Ministerio a través de la Delegación Regional.

Artículo diez.—Los Delegados y Subdelegados regionales de Comercio serán nombrados por el Ministro de Comercio y deberán cesar a los seis años de su nombramiento.

Artículo once.—Los Delegados regionales de Comercio tendrán, en su demarcación territorial, las siguientes atribuciones:

Uno. Ostentar la representación permanente del Departamento y de sus Organismos autónomos.

Dos. Ejercer la autoridad superior, inspección y vigilancia de todas las dependencias y Organismos del Ministerio.

Tres. Dirigir, impulsar y coordinar las actividades de las distintas Unidades administrativas que integran la Delegación.

Cuatro. Mantener las relaciones oficiales con las autoridades administrativas y judiciales, Corporaciones y Organismos de su demarcación territorial.

Cinco. Desempeñar la Jefatura Superior del personal destinado en las distintas dependencias de la Delegación y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo en los casos reservados a la decisión del Ministro o del Subsecretario de Comercio.

Seis. Disponer cuanto concierne al régimen interno de la Delegación Regional y resolver los expedientes cuya competencia no tengan atribuida los Jefes de las dependencias de la Delegación.

Siete. Canalizar las relaciones entre las distintas dependencias de la Delegación Regional y los Servicios Centrales.

Ocho. Constituir y presidir las Comisiones Consultivas de ámbito regional que considere conveniente para el estudio de los problemas del mercado exterior e interior, informando a los Centros directivos correspondientes sobre sus deliberaciones y, en su caso, proponiendo a los mismos las medidas pertinentes.

Nueve. Presidir las Comisiones Consultivas sectoriales constituidas en la Delegación Regional de Comercio.

Diez. Cooperar, coordinar y, en su caso, dirigir los estudios e informes que le encomiende el IRESCO, la CAT y el Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores.

Once. Ostentará la delegación del IRESCO y actuará, cuando así se le encomiende, como órgano ejecutivo del mismo.

Doce. En relación con las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, les corresponde:

Doce.Uno. Velar por el cumplimiento de sus funciones, conocer sus actuaciones sobre las materias propias del Departamento y elevar anualmente a los Servicios centrales un informe sobre sus actividades, organización y funcionamiento, a cuyo efecto podrán realizar las inspecciones que sean necesarias y asistir a las reuniones de sus órganos de gobierno con la facultad de intervenir en las deliberaciones de los mismos.

Doce.Dos. Informar los presupuestos y sus liquidaciones, tanto ordinarios como extraordinarios o especiales.

Doce.Tres. Encomendar a dichas Cámaras las funciones que puedan ser delegadas en orden al estudio o informe de los problemas económico-comerciales, recepción y remisión de expedientes, tramitación de las inscripciones en los Registros especiales y cualquier otra que se considere de utilidad para el comercio interior o exterior y el fomento de las exportaciones, dando cuenta de ello a los Servicios centrales y de conformidad con las instrucciones que a este respecto reciba de dichos Servicios.

Doce.Cuatro. En general, ejercer las funciones que le corresponda, de conformidad con las disposiciones por las que se rigen estas Corporaciones, y mantener las relaciones adecuadas entre las mismas y el Ministerio de Comercio.

Trece. En relación con las Ferias y Exposiciones comerciales que se celebren en su demarcación, les corresponde:

Trece.Uno. Formar parte, como Vocal nato, de los Comités ejecutivos de las mismas.

Trece.Dos. Informar a los Centros directivos correspondientes del Departamento sobre la constitución de los órganos rectores y ejecutivos de las Ferias y Exposiciones comerciales, sobre los acuerdos adoptados por dichos órganos y sobre sus presupuestos y liquidaciones correspondientes, así como remitir después de cada certamen un informe sobre los resultados obtenidos y sobre el desarrollo de futuras ediciones feriales.

A estos efectos, los Directores y Secretarios de los mencionados Comités ejecutivos les facilitarán las oportunas certificaciones de las actas de sus sesiones y la información complementaria que sea precisa.

Catorce. Ejercer las facultades que corresponden al Ministerio de Comercio respecto a la constitución, actividades, organización y funcionamiento de las Operaciones Especiales, Agrupaciones de Exportadores o Importadores, Colegios de Agentes Comerciales y de Titulares Mercantiles, de Corredores Intérpretes Marítimos y de Pesadores y Medidores Públicos y demás Organismos dependientes del Ministerio de Comercio, e informar a los Servicios centrales sobre estas materias, a cuyo fin estas Corporaciones les facilitarán la debida colaboración e información.

Quince. Desempeñar el cargo de Vicepresidente de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen.

Dieciséis. Formar parte de las demás Juntas y Comisiones oficiales cuyo cometido esté relacionado con el comercio exterior e interior.

Diecisiete. Recabar de la Organización Sindical la información y la colaboración que considere necesaria.

Dieciocho. Designar su sustituto en caso de ausencia o enfermedad, salvo cuando la sustitución corresponda automáticamente al Subdelegado.

Diecinueve. Imponer las sanciones para las que legalmente se halle facultado.

Veinte. Elevar al Ministro de Comercio una Memoria anual sobre los problemas económico-comerciales de la región y sobre las actividades, organización y funcionamiento de las distintas dependencias de la Delegación Regional.

Veintiuno. Ejercer las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Artículo doce.—Los titulares de las distintas unidades administrativas de las Delegaciones Regionales de Comercio serán designados por el Subsecretario de Comercio, oído el Delegado regional.

Los nombramientos de los funcionarios destinados en los servicios de la Administración Territorial se regirán por las disposiciones generales y por las especiales que sean de aplicación a los Cuerpos y Organismos a que cada uno pertenezca.

Artículo trece.—Los Delegados regionales de Comercio darán posesión y acreditarán el cese en sus cargos al personal destinado en las distintas Unidades administrativas de la misma.

Artículo catorce.—En cada Delegación Regional de Comercio se constituirán los siguientes órganos de carácter consultivo, presididos por el Delegado regional de Comercio:

Uno. Una Junta Coordinadora de Servicios, que estará integrada por el Subdelegado, los Jefes de Comercio Interior, los Jefes de Centro de Inspección del Comercio Exterior y por un representante de los Servicios de la CAT por cada provincia y los de las Comandancias Militares de Marina, donde las hubiere.

Dicha Junta Coordinadora informará acerca de las actividades de cada dependencia y asesorará al Delegado regional de Comercio sobre aquellos asuntos que este estime oportuno someter a su consideración.

Dos. Un Consejo Asesor, integrado por los Presidentes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación radicadas en la demarcación territorial de la Delegación o sus representantes. El Consejo podrá constituir los órganos de trabajo que estime necesarios para realizar estudios dirigidos al mejor conocimiento de los problemas económico-comerciales de la demarcación.

A estos grupos de trabajo podrán afectarse, temporalmente, los funcionarios de la Delegación que determine el Delegado regional y el personal de las Cámaras que adscriban las respectivas Corporaciones.

Artículo quince.—Las funciones recogidas en los artículos anteriores se entenderán sin mena de las facultades legales atribuidas a los Gobernadores civiles en materia de abastecimientos y disciplina del mercado. En su virtud, los Delegados regionales del Ministerio de Comercio o, en su representación, los Jefes provinciales de Comercio Interior, someterán a los Gobernadores civiles aquellos problemas que por su especial naturaleza requieran ser resueltos por la primera autoridad provincial.

Artículo dieciséis.—En dependencia directa de la Subsecretaría de Comercio, se restablece la Subdirección General de Administración Territorial, que fue creada por Decreto dos mil seiscientos doce/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, y suprimida por razones coyunturales por Decreto noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero.

Artículo diecisiete.—Corresponden a la Subdirección General de Administración Territorial las siguientes funciones:

Uno. Mantener la adecuada relación con las Delegaciones Regionales de Comercio, a fin de coordinar su funcionamiento y velar por el cumplimiento de sus funciones, facilitándoles la información que precisen para la debida orientación de sus actividades.

Dos. Estudiar los problemas que a las Delegaciones Regionales de Comercio se les pueda plantear en el orden funcional, orgánico y administrativo y proponer las medidas necesarias a fin de que puedan desarrollar su actividad con la debida eficacia, sirviendo a tal efecto de enlace entre las mismas y los Servicios centrales.

Tres. Informar en los propuestas que afecten a la Administración Territorial del Departamento.

Artículo dieciocho.—Se faculta al Ministerio de Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo diecinueve.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones: Decreto tres mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, sobre reorganización de la Administración Territorial del Ministerio de Comercio; Orden de once de enero de mil novecientos sesenta y seis, en lo relativo a la organización y competencia de los Servicios periféricos de la suprimida Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior; Orden de trece de julio de mil novecientos sesenta y siete, por la que se modifica la mencionada Orden de once de enero de mil novecientos sesenta y seis; Decreto dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de quince de septiembre, en cuanto se refiere a la organización periférica de la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, y Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres, sobre estructura de la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, y de las Jefaturas Provinciales y de Zona de Comercio Interior, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Uno. Los Agentes de Inspección de la antigua Subdirección General de la Disciplina del Mercado y los funcionarios de la

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que en la actualidad realizan funciones de inspección continuarán en el ejercicio de dichas funciones con las mismas denominaciones, facultades y atribuciones.

Dos. Los funcionarios de carrera, interinos o contratados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, que con las denominaciones de Inspectores Jefes o de Técnicos de Inspección venían ejerciendo tareas de inspección o burocráticas de tramitación de expedientes o información podrán incorporarse a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior de la provincia en que se hallen destinados. Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para proceder a una adecuada adscripción de estos funcionarios, en uso de lo establecido en la disposición final primera del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre.

Tres. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno y ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ CUESTA E ILLANA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

19843 ORDEN de 27 de septiembre de 1974 por la que se regula el funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas Exportadoras.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2525/1974, de 9 de agosto, sobre crédito para financiación de capital circulante de Empresas Turísticas Exportadoras, establece que podrán ser beneficiarios del mismo aquéllas que se hallen inscritas en el Registro de Empresas Turísticas Exportadoras del Ministerio de Información y Turismo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 9 de agosto de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Registro Especial de Empresas Turísticas Exportadoras.*

1. En el Registro de Empresas y Actividades Turísticas se crea el Registro Especial de Empresas Turísticas Exportadoras.

2. La inscripción en dicho Registro será requisito indispensable para optar a cualquier beneficio que pueda concederse a las Empresas que realicen actividades turísticas exportadoras.

3. La inscripción podrá renovarse en ejercicios sucesivos para obtención de nuevos créditos.

Art. 2.º *Requisitos para la inscripción.*

1. Únicamente podrán solicitar su inscripción las Empresas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad española.

b) No tener inversión extranjera superior al 25 por 100 de su capital social ni préstamos extranjeros que superen el 25 por 100 del mismo o que estén garantizados mediante hipoteca.

c) Tener una clientela con residencia habitual en el extranjero que supere el 30 por 100 del total en el año turístico anterior a la solicitud.

Art. 3.º *Año turístico.*

A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se entiende por año turístico el período de tiempo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de octubre siguiente.

Art. 4.º *Solicitud de inscripción.*

1. La solicitud de nueva inscripción o de renovación de una anterior se dirigirá al Director general de Empresas y Actividades Turísticas, haciendo constar en ella:

a) El nombre, apellidos y domicilio del solicitante, número de su carnet de identidad y fecha y lugar de expedición del mismo, así como la personalidad con la que actúa.

b) Título en virtud del cual se solicita la inscripción: Propietario o arrendatario del o de los establecimientos turísticos a través de los que ejerce la actividad turística exportadora.

c) Si se trata de una Sociedad mercantil, nombre de la misma, domicilio social, fecha de su constitución, nombres de los socios fundadores, capital social suscrito y desembolsado, modificaciones posteriores y expresa manifestación de la proporción de capital extranjero y de su procedencia, en su caso, así como de la cuantía de los préstamos extranjeros, si los hubiere, y de las garantías en relación con los mismos.

d) Tiempo que el establecimiento ha permanecido abierto al público durante el año turístico anterior.

e) Porcentaje de clientela con residencia habitual en el extranjero a la que en el mismo período ha prestado sus servicios.

f) Datos de identificación del establecimiento en que la Empresa presta sus servicios a la clientela extranjera.

g) Relación de los documentos en los que fundamente su petición.

2. Al citado escrito de solicitud se acompañarán los documentos relacionados que acrediten suficientemente, a juicio de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, los extremos mencionados en el párrafo anterior.

3. Las solicitudes habrán de presentarse por cualquiera de los medios admitidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, en los meses de enero y febrero del año natural en que haya de comenzar la vigencia del crédito.

Art. 5.º *Clasificación.*

1. En el Registro de Empresas Turísticas Exportadoras constará la clasificación que se haya dado a cada una para su inscripción, según que durante el año turístico hayan tenido los siguientes porcentajes de clientela con residencia habitual en el extranjero sobre la total:

— Clase «A», más del 70 por 100.

— Clase «B», entre el 50 y el 70 por 100.

— Clase «C», superior al 30, sin alcanzar el 50 por 100.

2. Para cada Empresa se hará constar inexcusablemente en el asiento correspondiente, el tiempo que su establecimiento ha permanecido abierto al público durante el último año turístico.

3. Tendrán carácter estacional las Empresas que suspendan sus actividades de servicio al público más de cuatro meses en el año turístico.

Art. 6.º *Resolución.*

1. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá pedir cuantos datos, documentos complementarios o informes estime pertinentes, decidiendo sobre la procedencia o no de la inscripción mediante resolución que se notificará al solicitante.

2. Contra la resolución denegatoria de inscripción o contra la resolución clasificando la Empresa en clase distinta de la solicitada o atribuyéndole carácter estacional, cabe recurso de reposición ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y contra la resolución de ésta,alzada ante el Ministro del Departamento.

Art. 7.º *Cancelación de la inscripción.*

1. Las inscripciones en el Registro se cancelarán automáticamente en las fechas establecidas para la extinción de los correspondientes créditos en el artículo 4.º del Decreto 2525/1974, de 9 de agosto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Información y Turismo podrá cancelar la inscripción cuando concorra alguna de las causas siguientes:

a) La petición del interesado.

b) La desaparición de alguna de las circunstancias que motivaron la inscripción.

c) El incumplimiento de las obligaciones exigidas a la Empresa en el disfrute de los beneficios otorgados.

d) La imposición de alguna sanción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 14 de enero de 1965 por el que se aprobó el Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas.